REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

Ref.: Sucesión intestada del causante Luis Severo Chaparro Amaya promovido por sus herederos determinados.
Rad. No. 68679-3184-002-2012-00148-03

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Seria del caso entrar a resolver de fondo, el recurso de apelación que se interpuso en contra del auto proferido el 13 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, si no fuera porque el mismo no aparece enlistado como apelable.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 13 de julio de 2021, el juzgado de instancia rechaza de plano las objeciones presentadas por el apoderado de los herederos Clemencia Chaparro Fernández y Marcos Chaparro, así como el

apoderado de los hermanos Chaparro Pereira en contra del trabajo de partición reelaborado por considerar que, las mismas no están autorizadas en la norma, además porque sería revivir etapas precluidas. Contra esa decisión, oportunamente los precitados apoderados interpusieron recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Para que sea viable un recurso, cualquiera que éste sea, se deben cumplir una serie de exigencias formales con el fin de que se pueda dar el trámite y así asegurar que el mismo sea decidido.

Estos requisitos en orden a la viabilidad son:

1. Capacidad para interponer el recurso. Cuando quien interpone el recurso, es persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación.
2. El interés para recurrir. Quien tiene interés para recurrir es la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si la misma acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés.
3. Procedencia del mismo. Este requisito tiene que ver con las nociones del tipo de providencia, de instancia y aun de contenido de ciertos autos, pues la ley procesal precisa el adecuado medio de impugnación, atendiendo a tales factores.
4. Oportunidad de su interposición. El recurso se debe interponer dentro de los límites precisos, establecidos en la normatividad.
5. Sustentación del recurso. No basta el deseo de recurrir una determinada providencia, es necesario indicar los motivos de inconformidad debidamente fundamentados.
6. Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso. El recurrente debe cumplir con una serie de cargas procesales que si no son oportunamente cumplidas determinan que no obstante que se inició el trámite del recurso, el mismo deje de tener efecto y por ende no pueda llegarse a una decisión de fondo del medio de impugnación correspondiente.

En el sub lite, observa la Sala que, no existe reparo en cuanto a la capacidad y el interés de la parte impugnante para interponer el recurso de apelación, el recurso se interpuso oportunamente y la parte cumplió con todas las cargas procesales que las normas adjetivas señalan para el efecto; sin embargo, la decisión objeto de recurso, no está enlistada como apelable.

En efecto, para establecer la apelabilidad de una decisión, es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la Ley establece respecto de las decisiones; siendo por ende susceptibles de alzada, aquellas providencias de primera instancia respecto de las cuales se ha establecido tal recurso.

Así las cosas, son apelables las providencias que se encuentran señaladas en el art. 321 del C.G.P., y las que aparecen debidamente señaladas en normas especiales del ordenamiento procesal civil.

En ese orden de ideas, el auto por medio del cual se rechaza de plano las objeciones al trabajo de partición reelaborado, no aparece previsto en la disposición general sobre providencias apelables, ni expresamente en norma especial, lo que conlleva a que sea declarado improcedente.

Adicionalmente, es evidente que, en la primera instancia se dio un trámite inadecuado al asunto, por cuanto lo acertado, ante la presentación del trabajo de partición reelaborado, no era ponerlo en conocimiento de las partes sino dictar de plano la sentencia aprobatoria tal como lo establece el num. 6 del art. 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, por ser improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE[1]

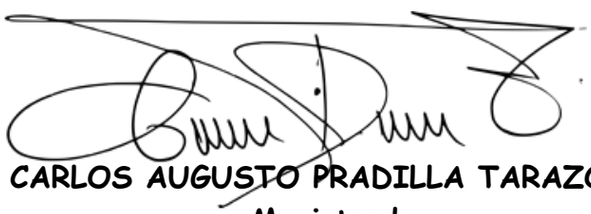

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".